



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicación No. 20 001 31 10 **2018 00037 00**

Demandante: AMABILIA CATAÑO

Demandada: EVI BARROS CATAÑO y OTROS HEREDEROS DETERMINADOS de MARCO AURELIO BARROS COTES y HEREDEROS INDETERMINADOS

Integrado el contradictorio conforme fue indicado en el auto anterior, se reanudará el proceso y, en vista de que las demandadas solicitaron en su escrito de intervención solicitaron pruebas, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 61-3 C. G. del P. procede a convocar a las partes a audiencia donde se practicarán las pruebas decretadas en auto de 18 de diciembre de 2018 y las que en esta oportunidad se establezcan, en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite del proceso tras haberse logrado la notificación personal de las demandadas y vencido el término de traslado conferido.

SEGUNDO: SEÑALAR el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las ocho (8:00) de la mañana, como fecha y hora para desarrollar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P., donde se practicarán las pruebas decretadas en auto de 18 de diciembre de 2018 y las que en esta oportunidad se dispongan.

En la diligencia se practicarán las pruebas y se escuchará oficiosamente en interrogatorio a las partes de conformidad con lo indicado en el numeral 7º del artículo 372 C. G. del P. por lo que deberán comparecer el día de la diligencia.

Se les previene a los intervinientes para que en la diligencia en mención presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer, por lo que deberán procurar la comparecencia de aquellos el día de la diligencia programada.

Se le advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 *ibídem*.

SEGUNDO: Decretar como pruebas

DE LA PARTE DEMANDADA
LEONOR, SUSSY y SISSY BARROS DAZA.

DOCUMENTALES: Tener como pruebas para que sean valoradas en oportunidad los documentos aportados con la contestación a la demanda visibles a folios 116 a 141 del expediente.

TESTIMONIALES: Escuchar el testimonio de los señores de los señores LEONOR MARIA BARROS DAZA, ABADIA MOLINA SUAREZ y EDGAR CANDELARIO RANGEL BARROS, quienes expondrán lo que les conste sobre el vínculo que existió entre la señora Leonor Daza Murillo y Marco Aurelio Barros (fallecido).

PRUEBA DE OFICIO

TESTIMONIO: Citar a la señora LEONOR DAZA MURILLO para que rinda testimonio dentro de este proceso, conforme lo establecido en el artículo 169 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR
En ESTADO No_____ de fecha _____
se notifica a las partes el presente auto, conforme al
Art. 295 del C.G.P.
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario